

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00003-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la reforma de la demanda, reiterada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, contra el señor ROMAN ALEXIS DIAZ CACERES (ver archivos 05, 07, 08, 09, 10 y 11 OneDrive); y observándose que la misma cumple las premisas del artículo 93 del C.G.P; esto es, habiéndose modificado parcialmente hechos, pretensiones; es por lo que habrá de admitirse la reforma de la demanda, modificándose por ende, de manera parcial los numerales primero y tercero del auto mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023, quedando incólume los numerales segundo y cuarto del referido proveído.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto de los hechos y pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar al señor ROMAN ALEXIS DIAZ CACERES, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a BANCOLOMBIA S.A, la siguiente suma de dinero:

- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **04 de junio de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese por estado el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de REFORMA de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de cinco (05) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del CGP.

CUARTO: Déjese incólume los numerales segundo y cuarto del auto de fecha 17 de febrero de 2023.

QUINTO: Culminado el término del traslado de la reforma de la demanda, ingrese nuevamente el proceso al despacho para tomar la decisión a que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c9e52b82ee7f60059539a199bb76ef9850d17ef397457309d2a805c5f2fed2**

Documento generado en 11/12/2023 06:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00762-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el GRUPO EMPRESARIAL BETEL S.A.S, a través de apoderado judicial, contra GERARDO LINDARTE; realizado el correspondiente estudio, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP), dejándose expreso, que conforme lo registrado en el título valor- pagaré- los intereses de plazo van hasta el 12 de enero de 2023, fecha registrada como de vencimiento.

Así mismo, el despacho no decretará la medida cautelar solicitada, ya que la parte ejecutante no particularizó las cuentas, sobre las cuales debía recaer la medida cautelar. Artículo 83 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a GERARDO LINDARTE, pagar dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a GRUPO EMPRESARIAL BETEL S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- Más los intereses de plazo, liquidados desde el día 05 de enero de 2023, hasta el día 12 de enero del mismo año, conforme lo determinado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111, teniéndose en cuenta lo motivado.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el día 05 de febrero del 2023, hasta el pago total de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111, teniéndose en cuenta lo peticionado por el mandatario judicial ejecutante.

SEGUNDO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f558025afe049cb35457aef4cf0409f8eaf3ed059db056a002d2c22e83301ae**

Documento generado en 11/12/2023 06:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00764-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS; observo, que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; es por lo que, procederemos a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **placa KRL100** de propiedad del señor DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO; para lo cual ofíciase a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido automotor, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la entidad antes mencionada, con copia a la apoderada judicial de la solicitante.**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden;

poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ, para que actúe como apoderada judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez resuelto lo acá ordenado archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df7b14600cd9cbc56db19946c618a302e34744cfa5522c5d35545e64a3bdd50**

Documento generado en 11/12/2023 06:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00975-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra YOHANNA GISELA ALARCON PATIÑO; y habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, sería del caso proferir el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no hay claridad de quién es la parte demandante; lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda obrante a folios 1-5 del archivo 01 de OneDrive, se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; no obstante, en el poder obrante a folio 45 del archivo 001 de OneDrive, se anota como demandante a la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A; aunado a lo anterior, en el folio 10 del archivo 001 OneDrive, observamos un endoso en propiedad realizado por parte de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. respecto del pagaré base de ejecución, así como también de la garantía hipotecaria. Así las cosas, en este orden de ideas, deberá el señor apoderado judicial de la parte actora dilucidar al respecto, para así encausar procesalmente como se debe, la respectiva demanda.

Finalmente, no entiendo el porqué, en el archivo 001 págs. 50-64 OneDrive, obra carta de instrucciones y pagaré, en donde figura como deudor el señor KEINER DAVID EGUIS HERNANDEZ, cuando contra este no se está dirigiendo la presente acción; en razón a ello, de igual manera se solicita al mandatario judicial demandante dilucidar sobre lo pertinente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda conforme a lo motivado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7c7bd08120d619010b07993cfbcaa1dfb3583c7a9b810a3959befc86c106f8

Documento generado en 11/12/2023 06:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00979-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO SANCHEZ MOLANO; observo, que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e99bb3aeed6fbb05c1b73f166b93be904139d2413ad7d5d9c8907eb880fbe**

Documento generado en 11/12/2023 06:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apertura insolvencia de persona natural no comerciante.

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00982-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, obrando en condición de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Fundación Liborio Mejía, con respecto del señor EDUIN OBEIMAR GUTIERREZ RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.401.399; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente al señor EDUIN OBEIMAR GUTIERREZ RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.401.399.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES désígnese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO; CALDERON COLLAZOS WOLFMAN GERARDO y RIVERA RIVERA JAVIER; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los

acreedores del deudor EDUIN OBEIMAR GUTIERREZ RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.401.399, la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciase.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP. **Ofíciase.**

QUINTO: Ofíciase a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor EDUIN OBEIMAR GUTIERREZ RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.401.399, en su condición de deudor, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído; lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones

anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso; sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d47d972b2ba2288a965626324d6350acbf27329b5bad162573129e66ec75ed5**

Documento generado en 11/12/2023 06:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>